

ALCANCE N° 76 A LA GACETA N° 69

Año CXLVI

San José, Costa Rica, viernes 19 de abril del 2024

37 páginas

PODER EJECUTIVO

**DECRETOS
ACUERDOS**

DOCUMENTOS VARIOS

**CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA
Y TELECOMUNICACIONES**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 44400-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápites 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, y la Ley de Acceso a la justicia para las personas consumidoras, Ley 10360 del 12 de abril de 2023; y

CONSIDERANDO:

I. Que, el 20 de diciembre de 1994 se promulgó la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, publicada en La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995.

II. Que, mediante Decreto Ejecutivo N°37899-MEIC del 8 de julio del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, se emitió el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

III. Que, mediante la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 del 05 de setiembre de 2019, se establecieron nuevas funciones y competencias para la Autoridad Nacional de Competencia, cuyas disposiciones se encuentran desarrolladas en el Decreto Ejecutivo N°43305-MEIC del 29 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 del 03 de diciembre de 2021, Alcance N° 246, Reglamento a la Ley N° 9736, Fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica; razón por la cual, se hace necesaria la derogatoria del Capítulo III del Decreto Ejecutivo N°37899-MEIC referido a aspectos vinculados con esa materia.

IV. Que, mediante la Ley de Acceso a la justicia para las personas consumidoras, Ley N°10360 del 12 de abril de 2023, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 76 del 03 de mayo de 2023, se adicionó, un inciso i) al artículo 53 y un artículo 64 bis, asimismo, se reformaron los artículos 56, 57 y 59, todos a la Ley 7472, por lo que es necesario proceder a la reforma del Decreto Ejecutivo N°37899-MEIC del 8 de julio del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, de manera que se ajuste a las nuevas disposiciones.

V. Que, resulta necesario a su vez reformar el Capítulo VIII del Decreto Ejecutivo N°37899-MEIC del 8 de julio del 2013, “De las Organizaciones de Consumidores” a fin de establecer los requisitos suficientes y necesarios para contar con el registro de estas organizaciones, de modo que se

garantice la representación de las personas consumidoras. De igual manera, y con el objetivo de asegurar el resguardo de los dineros de los consumidores por concepto de compra de tiquetes o boletos de espectáculos públicos, corresponde introducirse en el referido Decreto Ejecutivo la figura de la cuenta en garantía como mecanismo que deberán tener las tiqueteras en una entidad del sistema financiero nacional sujeta a supervisión prudencial por parte del órgano competente.

VI. Que, el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública mediante aviso publicado en la página web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Dicha consulta inició el 08 de diciembre de 2023 y concluyó el 21 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 361 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, y la Ley No. 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Durante dicho período se presentaron observaciones por parte de los administrados, a las cuales se les brindó respuesta mediante el Sistema de Control Previo (SICOPRE).

VII. Que, por acuerdo número 13 adoptado en la sesión ordinaria número 2023-84-O del jueves 23 de noviembre de 2023, y número 03 adoptado en sesión ordinaria 2024-10-O del jueves 08 de febrero de 2024, la Comisión Nacional del Consumidor como órgano de desconcentración máxima con competencia técnica, procedió a remitir a las autoridades ministeriales el texto final del presente decreto una vez incorporadas las observaciones de la consulta pública.

VIII. Que, es necesario realizar algunos ajustes a los formularios contenidos en Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 37899-MEIC, concretamente los siguientes anexos: “Anexo EP– 1 Formulario para la Autorización de Planes de Ventas a Plazo de Espectáculos Públicos”, “Anexo EP – 3 Declaración Jurada de la Plataforma de Venta de Entradas o Tiquetera”, “Anexo EP – 4 Declaración Jurada de las Entidades que fungen como Adquirentes en las Transacciones o compras realizadas mediante Tarjetas de Crédito o Débito” y el “Anexo EP – 8 Formulario para el Trámite de Solicitud de Modificación para el Plan Autorizado para la Ejecución Futura de Servicios para Espectáculos Públicos”, con el propósito de ajustar los requisitos a los cambios introducidos en la regulación, de manera que, aseguren que los recursos retenidos por la tiquetera han sido depositados en una cuenta en garantía en una entidad financiera con supervisión prudencial por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras. En ese sentido, y dada la recomendación formulada en el marco del proceso de control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria en el Informe N° DMR-DAR-INF-004-2024 del 17 de enero del 2024, se incorporan en la presente reforma integral de dichos anexos.

IX. Que, el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el Informe N° DMR-AR-INF-041-2024 del 23 de febrero del 2024, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto;

DECRETAN

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N° 7472, DECRETO EJECUTIVO N° 37899-MEIC DEL 08 DE JULIO DE 2013

Artículo 1. Reformas. Refórmese la definición de “Unidad Técnica” y el epígrafe de “Oferta Publicitaria” del artículo 2; la abreviatura UTA del artículo 3, los artículos 91, 96, 117, 124, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 156, 157, 158, 160, 163, 165, 170, 174, 175, 176, 179, 180, 185, 187, 192, 193, 198, 210, 217, 218, 219, 220, el párrafo primero del artículo 228 bis, el párrafo primero del artículo 233, 249, 250, 260, 261 y 265, asimismo, se reforma los Anexos “EP– 1 Formulario para la Autorización de Planes de Ventas a Plazo de Espectáculos Públicos, “EP – 3 Declaración Jurada de la Plataforma de Venta de Entradas o Tiquetera”; “EP – 4 Declaración Jurada de las Entidades que fungen como Adquirentes en las Transacciones o compras realizadas mediante Tarjetas de Crédito o Débito”, y “EP – 8 Formulario para el Trámite de Solicitud de Modificación para el Plan Autorizado para la Ejecución Futura de Servicios para Espectáculos Públicos”, todos del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2-Definiciones. Además de las definiciones previstas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

***Oferta o promoción publicitaria:** Propuesta que se realiza con la promesa de ejecutar o dar algo.*

***Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, o de la Comisión de Mejora Regulatoria. Para el caso de la Comisión Nacional del Consumidor, entiéndase como Unidad Técnica a la Dirección de Apoyo al Consumidor”.*

“Artículo 3-Abreviaturas. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

(...)

***UTA:** Unidad Técnica de Apoyo.”*

“Artículo 91.-Deber de brindar información real al consumidor. Es obligación del comerciante informar suficientemente al consumidor y de manera clara, veraz y en idioma español de todos los elementos que incidan directamente en su decisión de consumo conforme a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Todos los datos e informaciones al consumidor, en la publicidad, la góndola, los manuales o cualquier otro medio, deberán estar expresados en letra legible para el consumidor medio en cuanto a forma y tamaño, sin perjuicio de lo establecido en regulación específica.

El deber de información no se circunscribe ni se limita solamente a la etapa previa de la decisión de consumo, sino que se extiende a todas las fases de la relación y ejecución contractual incluida la etapa de aplicación de la garantía, en la cual el comerciante debe documentar e informar el estado del bien antes y después de cada revisión en garantía, así como su tiempo de ejecución, cuando existan modificaciones contractuales y cualquier otro aspecto que deba ponerse en conocimiento del consumidor en la ejecución de los contratos, sobre todo cuando signifique una afectación en sus legítimos intereses económicos y sociales o que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.

En todos los servicios deberá entregarse información previa sobre el costo del servicio desglosado en materiales y mano de obra, incluido los servicios de reparación.”

“Artículo 96.-Sobre la venta de bienes y prestación de servicios bajo sistemas de financiamiento o a crédito. Cuando el producto o el servicio se ofrezca a crédito, debe informarse de forma previa, clara, visible, por escrito y en idioma español, los siguientes datos:

- a) El precio base del crédito que debe ser el precio de contado.*
- b) El plazo de pago expresado en meses.*
- c) La cuota mensual.*
- d) La tasa de interés nominal.*
- e) Costos, gastos, comisiones y cualquier otro gasto obligatorio que forma parte de la tasa de interés total anual.*
- f) El monto del pago inicial (prima), de haberlo.*
- g) La tasa de interés total anual.*
- h) El monto total a pagar al cabo del plazo, que corresponde al precio de contado más la tasa de interés total anual.*
- i) La persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero.*

Cualquier multa o penalización que aplique al crédito deberá ser informada de previo al consumidor y calculada dentro de la Tasa de interés total anual.

De la contratación, se deberá entregar constancia escrita, mediante copia del contrato que deberá ser conforme al homologado por la comisión nacional del consumidor según lo dispuesto en la Ley N°7472 y sus reglamentos.

Durante la ejecución contractual deberá entregarse mensualmente el respectivo estado de cuenta.

En los comprobantes de pago de cuotas o pagos parciales deberá informarse el número de la cuota cancelada, el número de cuotas pendientes, el monto de la cuota, el aporte al capital y a los intereses, el saldo adeudado después de dicho pago, así como el monto del pago total y, cuando corresponda, la fecha y lugar del siguiente pago.

Cuando se realicen pagos adicionales o extraordinarios éstos deberán ser acreditados al capital. Además, deberán informar los costos, gastos, multas, comisiones y cualquier otro gasto obligatorio que forma parte de la tasa de interés total anual así como cargos por gestión de cobranza cuando corresponda.

No se deberá incluir, en los comprobantes de pago de cuotas o pagos parciales, el cobro de otros bienes o servicios que no están relacionados al crédito. En la publicidad de dichos bienes, deberá indicarse al menos el precio de contado, el plazo expresado en meses, tasa de interés nominal, tasa de interés total anual y el monto total a pagar al cabo del plazo.

En todo caso, la información deberá ajustarse lo dispuesto en la Ley 7472 y sus reformas y en el Decreto Ejecutivo N° 43270-MEIC del 22 de octubre de 2021, Reglamento de las operaciones financieras, comerciales y microcréditos que se ofrezcan al consumidor.”

“Artículo 117.-Sorteo. *Todo comerciante al realizar un sorteo de un bien o un servicio deberá definir de previo las condiciones básicas para la participación de los consumidores y la selección del ganador. En este sentido deberá informar a los consumidores de modo suficiente y sin perjuicio de lo establecido en el 34 inciso b) de la Ley N° 7472 como mínimo lo siguiente:*

a) Duración: Fecha de inicio y de finalización del sorteo.

b) Objeto: Describir de forma clara y suficiente en qué consiste y cuáles son los pasos que el consumidor debe cumplir para consolidar su derecho de participación en el sorteo.

c) Restricciones: Las limitaciones deberán ser informadas de manera previa, clara y precisa en su redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no faciliten previa o simultáneamente los términos del sorteo.

d) Reclamo del premio o beneficio: Se deberá informar al consumidor cuál es el procedimiento para reclamar el premio o el beneficio y ante quién, señalando al menos, la ubicación del establecimiento comercial, la oficina o la persona contacto.

e) Escogencia del ganador: la escogencia del consumidor ganador deberá hacerse ante notario público o hacer constar este acto mediante declaración jurada que indique la fecha, los datos del consumidor favorecido, la forma en que se realizó el sorteo, el detalle del premio o beneficio y el procedimiento para la entrega del premio o beneficio en caso que la entrega no se realice en el mismo acto. Dicha información deberá publicarse por los mismos medios y de la misma forma en que se dio a conocer el sorteo, haciendo uso de los medios digitales o redes sociales o en un medio de comunicación social, los cuales deberán ser de alcance nacional.

Dicha información deberá estar a disposición de los consumidores para su consulta de la misma forma y por los mismos medios en que se da a conocer la promoción al público consumidor, y por cualquier otro medio siempre y cuando se informe al consumidor en la publicidad el lugar para encontrarla. Además de lo anteriormente estipulado, también podrá ser remitida en versión digital a la DAC con el fin de que ésta la ponga a disposición de los consumidores; sin perjuicio del deber del comerciante o proveedor de publicarlo por su cuenta. La información antes descrita podrá estar contenida en un reglamento redactado al efecto.

Es necesario que los ganadores de los sorteos se den a conocer por los mismos medios por los cuales se da a conocer el evento, así como por otros medios que el comerciante estime pertinente.”

“Artículo 124.-Sobre el procedimiento de retiro voluntario. *Todo retiro del mercado debe ser comunicado de inmediato a la DAC mediante nota debidamente firmada por el comerciante, acompañada de una declaración jurada simple que contenga:*

- a) Indicación clara del riesgo o peligro que motive el retiro.*
- b) Identificación de los productos: tipo de bien, modelo, serie, lote y cualquier otra información que permita individualizar el producto.*
- c) Cantidad ingresada al país y la vendida cuando corresponda.*
- d) Identificación de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendieron los productos, cuando sea posible.*

De igual manera deberá acompañar los documentos de una propuesta de procedimiento para el retiro del mercado y las acciones para remediar la situación de riesgo.

La DAC procederá a analizar la documentación que acompaña la solicitud de retiro del mercado y se pronunciará mediante una resolución administrativa debidamente motivada en cuanto a los alcances de éste en el mercado, en un plazo de diez días naturales.

La DAC podrá ordenar cualquier otra medida para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, así como para informarles de modo claro sobre los alcances del retiro y los riesgos que representa el uso o consumo de los productos. Se ordenará una publicación en

un medio de comunicación colectiva, así como redes sociales, sitios web o cualquier otro medio disponible, en aras de alertar a todos los consumidores afectados.”

“Artículo 144.-Principios. *En la tramitación de los procedimientos ante la CNC se seguirán los siguientes principios: búsqueda de la verdad real, celeridad, gratuidad, informalismo, inmediación de la prueba, derecho de defensa, simplicidad y buena fe.”*

“Artículo 145. Inicio del procedimiento administrativo ante la CNC y tramitación de la denuncia. *La acción ante la Comisión Nacional del Consumidor solo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia.*

Los órganos de la Administración Pública y las organizaciones de consumidores podrán denunciar ante la CNC la afectación de derechos e intereses colectivos de los consumidores en los términos dispuestos en la Ley.

Las denuncias ante la CNC se tramitarán por medio del Sistema de Expediente Electrónico, debiendo las partes registrarse en dicho sistema para poder acceder en tiempo real a las piezas del mismo. El sistema deberá garantizar el ingreso de las partes por cualquier medio o dispositivo con conexión a internet. Únicamente las partes y sus representantes debidamente acreditados tendrán acceso a las piezas del expediente electrónico. El uso y registro en el sistema es gratuito y en la tramitación de las denuncias no requerirá patrocinio letrado.

La acción para denunciar caduca en el plazo de seis meses, desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho. Dicho plazo podrá ampliarse por seis meses más, siempre y cuando el consumidor demuestre que dentro de los primeros seis meses el proveedor denunciado no resolvió a satisfacción su solicitud.”

“Artículo 146.-Presentación de denuncias. *Las denuncias por infracción a la Ley deberán ser presentadas por escrito y en idioma español ante la CNC, utilizando cualquiera de los siguientes medios:*

- a) Electrónicamente a través del sistema de expediente digital de la DAC, ubicado en www.consumo.go.cr, y completando el formulario de denuncia electrónica, el cual podrá ser firmado electrónicamente, o bien utilizando como factor de autenticación el registro previo en cuyo caso no se requerirá la firma.*
- b) Personalmente mediante el llenado del formulario o documento de denuncia firmado.*

“Artículo 147.-Requisitos de la denuncia. *Toda denuncia presentada deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a)-Datos del Denunciante.

- 1. Nombre y apellidos del denunciante.*

2. Número de cédula física o jurídica, o documento de identidad del denunciante.
3. Correo electrónico o lugar para recibir notificaciones.

b)-Datos del Denunciado.

1. Nombre y apellidos, o razón social del denunciado.
2. Número de cédula o documento de identidad del denunciado, o número de cédula jurídica si se trata de una persona jurídica.
3. Dirección física exacta y actual en Costa Rica del denunciado. Tratándose de comercio electrónico, el domicilio de notificación electrónico que conste en la plataforma digital o sitios de internet del comerciante.

c) **-Hechos de la denuncia.** Explicación clara, precisa y circunstanciada de los hechos denunciados y las fechas exactas en que ocurrieron.

d) -Pruebas.

1. Factura física o electrónica, o comprobante de la compra u otros medios que comprueben los pagos realizados.
2. Certificado o documento de prueba donde conste el plazo de garantía mayor a 30 días, cuando aplique.
3. Otros medios de prueba necesarios para el sustento de la denuncia.

La denuncia no está sujeta a otras formalidades ni requerirá de autenticación de la firma del denunciante.”

“Artículo 148.-Sobre la condición de artesano y pequeño industrial. La condición de artesano y pequeño industrial conforme a lo establecido en la Ley N° 7472 y este Reglamento deberá ser acreditada por el interesado de la siguiente manera:

a) *Artesano:* una declaración jurada simple que contenga como mínimo descripción de la actividad a la que se dedica.

b) *Pequeño industrial:* Cumplir con la condición PYME en la categoría de Industria, conforme a lo establecido en la Ley N° 8262 y su Reglamento decreto ejecutivo N° 39295-MEIC, de acuerdo con los que disponga la Dirección de Pequeña y Mediana Empresa del MEIC.

La DAC verificará la condición PYME ante la Dirección de Pequeña y Mediana Empresa del MEIC”

“Artículo 149.-Admisibilidad, subsanación y rechazo. Cuando la denuncia sea oscura, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva, o no cumpla con los requisitos, se prevendrá al denunciante que corrija o complete los defectos, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a cinco días hábiles.

De no corregirlos o completarlos en ese plazo, o bien la denuncia sea inadmisibile, serán rechazadas de plano por la UTA, de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

Contra la resolución que rechaza una denuncia, únicamente procede el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la transmisión electrónica de la notificación, y éste será conocido por la CNC.”

“Artículo 150.- Etapa de Conciliación. *Antes del inicio formal del procedimiento y cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, la UTA podrá realizar la Etapa de Conciliación para lo cual podrá utilizar cualquier medio que lo permita, ya sea mediante reuniones conjuntas o separadas, telefónicas, virtuales o presenciales. Para ello notificará a las partes el inicio de la Etapa de Conciliación, en la que se les prevendrá la presentación de propuestas tendientes al arreglo conciliatorio del conflicto, así como el señalamiento del medio electrónico para atender notificaciones, en caso de no haberlo hecho aún. La omisión de señalar un medio electrónico idóneo para atender notificaciones conllevará necesariamente la aplicación de la notificación automática de las siguientes actuaciones procesales. Recibidos los ofrecimientos o propuestas de arreglo conciliatorio, la UTA iniciará el proceso de negociación y toma de acuerdos con las partes por un plazo de quince días hábiles que podrá ampliarse por siete días hábiles más cuando las partes así lo requieran y la consecución del acuerdo lo amerite.*

En caso de que las partes acuerden resolver su conflicto durante la etapa de Conciliación, la UTA levantará un Acta de Acuerdo Conciliatorio con el detalle de los extremos en los que haya habido acuerdo, la cual deberá ser firmada por las partes y por la persona conciliadora quien lo autorizará. Dicho acuerdo tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada material conforme al artículo 9° de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N° 7727, archivando en consecuencia el expediente administrativo. En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio se estará a lo dispuesto en el artículo 64 bis de la Ley N° 7472. De no lograrse un acuerdo en la etapa de Conciliación, o bien si una o ambas partes manifiesten por escrito su voluntad de no conciliar, así se hará constar en un acta de conclusión de la Etapa de Conciliación, en la cual se le otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para ratificar la denuncia, bajo sanción de archivo en caso de no recibir manifestación dentro del plazo establecido. En el mismo acto de la ratificación de la denuncia, el denunciante podrá reformular o ampliar los hechos.

Contra la resolución que archiva la denuncia, únicamente procede el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la transmisión electrónica de la notificación, y éste será conocido por la CNC.”

“Artículo 152.-Inicio del procedimiento especial de consumidor. *Concluidas las etapas de admisibilidad y conciliación, en los casos en que esta última sea aplicable, los funcionarios de la UTA se constituirán inmediatamente en órgano director y contarán con un plazo de cinco días hábiles para dar inicio al procedimiento respectivo, mediante el dictado del auto*

de apertura en el que se realizará el traslado de los cargos, y se otorgará a las partes el derecho a aportar las pruebas pertinentes.

Este auto de apertura será notificado en el medio electrónico señalado de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

La resolución que da inicio al procedimiento tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación del comerciante o proveedor presuntamente responsable.

b) Descripción de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Indicación del derecho a formular alegaciones y aportar prueba, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto de apertura. En caso que se ofrezca prueba testimonial o pericial, se deberá indicar el nombre completo, cédula de identidad y medio para diligenciar la citación de la persona correspondiente.

Contra la resolución que inicia el procedimiento proceden los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la ley de notificaciones

El recurso de revocatoria será resuelto por el órgano director en el plazo de ocho días hábiles, y el de apelación será resuelto por la CNC en un plazo de 8 días hábiles.”

“Artículo 153.-Comparecencia oral y privada. *En la comparecencia oral y privada se admitirá y recibirá la prueba testimonial y pericial indispensable para la verificación de la verdad real de los hechos, así como los alegatos y las conclusiones de las partes que fueren pertinentes.*

La citación a la comparecencia se hará con cinco días hábiles de anticipación, y se realizará de conformidad con las reglas establecidas en el presente reglamento.

El órgano director deberá resolver todas las cuestiones previas surgidas dentro del procedimiento, de acuerdo con su competencia.

La comparecencia oral y privada podrá desarrollarse bajo la modalidad presencial o virtual o ambas modalidades, utilizando para tales efectos las telecomunicaciones, cuando se garantice una comunicación integral y simultánea entre las partes del proceso. Esta comunicación abarcará video, audio y datos.

Corresponderá a las partes sometidas al procedimiento, el manifestar su anuencia o no a intervenir en la comparecencia mediante videoconferencia, y demostrar que cuenta con las condiciones tecnológicas requeridas en el protocolo establecido al efecto.

Cuando una de las partes no pueda participar virtualmente mediante videoconferencia, la comparecencia podrá realizarse de manera mixta, permitiendo la presencia física de una de éstas y la virtual de la o las partes que no hayan manifestado objeción con esa modalidad.

Lo anterior, siempre que el órgano director no estime más conveniente la realización de la comparecencia con la presencia física de las partes, en cuyo caso, valorará la procedencia de la celebración de la comparecencia de manera virtual, conforme los principios de eficiencia y eficacia.

En todo caso, deberá garantizarse que en la realización de la actuación procesal de la comparecencia las partes cuenten con mecanismos idóneos, privados y simultáneos de comunicación, de modo que, en ningún momento se viole el derecho de éstas de mantener contacto pleno y efectivo, con el resto de las partes intervinientes en la diligencia. De esta manera se garantizan los principios del debido proceso, privacidad, concurrencia, deliberación, interrogación y contrainterrogatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley General de la Administración Pública.

De esta comparecencia se levantará un acta que debe ser firmada por el órgano director dando fe de lo actuado, en la cual conste la fecha, el número de expediente, la hora de inicio y la de finalización, e identificación de los participantes.

De la comparecencia se conservará un registro digital de video, voz y datos que formará parte integral del expediente administrativo.

La CNC emitirá un protocolo de actuación de audiencias virtuales que será de acceso público, en el que se hará constar los requerimientos técnicos y la forma en que se desarrollará la comparecencia.

Con la realización de la comparecencia oral y privada, se dará por concluida la instrucción del procedimiento mediante auto de conclusión de la instrucción, y se trasladará el expediente a la CNC para su resolución definitiva.

En caso que, el órgano director estime necesario que se requiere completar la prueba, solicitará a la CNC dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la conclusión de la comparecencia, la autorización para recabarla, indicando el tipo de prueba que deberá evacuarse y la fecha en que se realizará la segunda comparecencia, que se deberá notificar con una antelación de cinco días hábiles previa a su realización. La CNC contará con un plazo de ocho días para resolver esta autorización.”

“Artículo 156.-Resolución final. *La UTA deberá preparar el proyecto de resolución final en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del auto de conclusión de la instrucción, para conocimiento y aprobación de la CNC, que deberá resolver en definitiva dentro de los 10 días hábiles posteriores.*

La orden dictada por la CNC en la resolución final del procedimiento debe ser clara, precisa y circunstanciada, indicando el cómo, el cuándo, y el dónde debe cumplirse y el plazo para ello.”

“Artículo 157.-Criterios de valoración. *Para determinar la sanción a imponer, la CNC deberá tomar en consideración los siguientes criterios de graduación de la sanción, los cuales deberán encontrarse clara y ampliamente fundamentados en la resolución:*

- a) El riesgo para la salud, la seguridad de los consumidores o el medio ambiente.*
- b) La gravedad del incumplimiento de estándares de calidad.*
- c) El posicionamiento del infractor en el mercado.*
- d) La gravedad del daño causado.*
- e) La reincidencia del infractor.*
- f) La negligencia para la remediación oportuna por parte del sancionado, como agravante.*
- g) La reparación integral y oportuna al consumidor afectado, como atenuante.*
- h) La cuantía del beneficio obtenido.*
- i) El carácter intencional de la infracción.*
- j) La gravedad de la infracción.*
- k) El daño o perjuicio ocasionado al consumidor, o a la sociedad en general.*

Cuando de la violación de una norma derive necesariamente la comisión de otra u otras infracciones, se deberá imponer la sanción correspondiente a la multa más alta.”

“Artículo 158.-Recurso contra el acto final. *Contra la resolución final de la CNC únicamente procede el recurso de reposición el que deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la transmisión electrónica de la notificación. De no interponerse recurso, o bien, resuelta la reposición, se tendrá por agotada la vía administrativa.*

La UTA contará con un plazo de ocho días hábiles para elevar el recurso de reposición a conocimiento de la CNC, y ésta tendrá un plazo de ocho días hábiles para emitir la resolución respectiva.

Las resoluciones finales emanadas de la CNC podrán impugnarse directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

“Artículo 160.-Notificaciones. Las partes y sus representantes deberán acreditarse en el Sistema de Expediente Electrónico para tener acceso al expediente y sus piezas, debiendo asimismo señalar un correo electrónico como medio de notificación.

El comerciante o proveedor deberá designar además un correo electrónico para atender las gestiones derivadas de las denuncias presentadas en su contra ante la CNC.

Es responsabilidad del comerciante o proveedor mantener debidamente actualizados los datos indicados en el párrafo anterior. La omisión de señalar un medio electrónico idóneo para atender notificaciones, conllevará necesariamente la aplicación de la notificación automática, por lo que las actuaciones procesales y las resoluciones quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas a partir de su dictado y publicación en el Sistema de Expediente Electrónico.

Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio electrónico señalado. En este caso, la notificación se tendrá por realizada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que se demuestre que ello se debió a causas que no le sean imputables.

Para efectos de la notificación inicial y siempre que no se haya señalado medio electrónico para recibir notificaciones conforme al párrafo final del artículo 56 de la Ley N°7472, esta deberá realizarse en el establecimiento comercial, donde se contrató el bien o servicio, o en cualquier otra agencia o sucursal de este abierta al público. En caso que el comerciante no posea establecimiento comercial abierto, se podrá notificar en cualquier otro medio señalado para atender notificaciones en oficinas estatales y de conocimiento público, así como en el domicilio de notificación electrónica que conste en su plataforma digital o sitio web, en el correo electrónico que conste en facturas, comprobantes de pago, contratos, plataformas o sitios web, los cuales serán considerados medios de notificación válidos para comunicar los actos administrativos referentes a las gestiones de conciliación y procedimientos administrativos ante la CNC. En caso de agotarse todas las posibilidades de notificación sin éxito, se procederá al archivo del expediente administrativo.

En lo no dispuesto en el presente artículo, aplicará de forma supletoria lo contemplado en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687 del 04 de diciembre de 2008.”

“Artículo 163.-Arbitraje. Cuando las partes decidan recurrir al arbitraje en los términos del artículo 58 de la Ley, se aplicará lo establecido en la Ley de resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, Ley N° 7727.

Las partes deberán comunicar por escrito al expediente administrativo, su decisión de someterse a un arbitraje.

La UTA deberá acoger la solicitud y procederá con el archivo de la pretensión patrimonial del expediente administrativo.

La decisión de someter al arbitraje un caso no impedirá que la CNC conozca o continúe conociendo de sus aspectos no patrimoniales, cuando se estime que está de por medio el interés de la colectividad. En este supuesto, se tendrá automáticamente como parte a la dependencia competente del MEIC, con la que se continuarán los trámites.

La imposición obligatoria del arbitraje, por parte del adherente en los contratos de adhesión se tendrá por no puesta por considerarse una cláusula abusiva de conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 7472.

La tramitación del proceso de arbitraje se realizará conforme lo establecido en el capítulo 3 de la Ley de resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, Ley N° 7727 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32152-J del 27 de octubre de 2004.”

“Artículo 165. Medidas cautelares. *La CNC podrá disponer las medidas cautelares que estime necesarias de conformidad con los artículos 53 inciso c) y 61 de la Ley, y en lo no dispuesto en el presente reglamento se aplicará el trámite del CPCA.*

Cuando con la interposición de una denuncia la parte solicite la aplicación de una medida cautelar, la UTA deberá elevar en el plazo de 3 días hábiles la solicitud a la CNC, para que decida sobre su procedencia a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la resolución final. La CNC deberá resolver en un plazo de 5 días hábiles lo correspondiente. Las medidas cautelares dictadas pueden incluir, pero no se limitan a ordenar el congelamiento o decomiso de bienes o productos, u ordenar la suspensión o cese de los hechos denunciados; asimismo, podrán contener la conservación o estado de las cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos.

En los casos de mercadería dañada, adulterada, vencida, ofrecida a un precio superior al permitido, o acaparada, o de publicidad engañosa, que de alguna manera pueda perjudicar gravemente al consumidor o engañarlo, bastará el indicio claro de su existencia para el dictado de la medida cautelar.

Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, la CNC deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros.

La resolución que acoge la medida cautelar debe ser debidamente notificada a las partes, y contra la misma cabrá recurso de reposición ante la CNC, que deberá ser planteado dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación.”

“Artículo 170.-Designación del secretario. *La CNC nombrará un secretario, quien podrá o no ser uno de sus propios miembros, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

a) Levantar las actas de las sesiones del órgano.

b) Comunicar las resoluciones del órgano, cuando ello no corresponda al presidente.

c) Emitir certificaciones de las actuaciones, expedientes, resoluciones, acuerdos conciliatorios total o parcialmente incumplidos, y otras que de conformidad con la ley y los reglamentos deban ser atendidas.

d) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

El nombramiento del secretario será por un plazo de dos años prorrogable automáticamente por el mismo plazo, salvo acuerdo en contrario.”

“Artículo 174.-Asistencia y votaciones. *Las sesiones de la CNC serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros propietarios presentes, que tengan acceso a ellas el público en general o bien ciertas personas o asesores, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.*

Los miembros asistentes a la sesión analizarán los expedientes sometidos a su conocimiento conforme a lo establecido en el orden del día, tendrán derecho a participar con voz pero sin voto los miembros suplentes, en cuyo caso devengarán media dieta.

También tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto la dirección y jefaturas de la UTA, salvo que la CNC disponga lo contrario; o bien, solicite su retiro momentáneo para la discusión de los asuntos que así lo ameriten.

Los acuerdos serán adoptados por no menos de dos miembros propietarios de la CNC. Quien decida salvar su voto, deberá razonarlo en el acta.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que sea declarada su urgencia por el voto favorable de todos los miembros.

Las sesiones de la CNC podrán ser presenciales o virtuales, serán grabadas y se levantará un acta conforme a lo dispuesto en la LGAP, siguiendo los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación.”

“Artículo 175.-Impedimento, excusa y recusación. *Son motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en la Sección III del Capítulo IV del Título I del Código Procesal Civil.*

Serán motivos de excusa para los miembros de la CNC cuando alguno de ellos sea propietario, director, representante, abogado o consultor, de algún comerciante o proveedor denunciado; así como en asuntos en los que ellos o su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastrós, hijastros, padres o hijos adoptivos, intervengan o sean parte de procesos ante la CNC.

La excusa deberá ser presentada por escrito ante la CNC para ser incluida en el orden del día correspondiente.

El procedimiento que se debe seguir en estos casos es el establecido en el Código referido.”

“Artículo 176.-Plazo para comunicar ausencias, excusas o inhibiciones. *En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa o recusación de un miembro propietario, éste deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la secretaria de la CNC, al menos durante la jornada laboral del día anterior a la celebración de la sesión, con el fin de que se designe al miembro suplente que asumirá como propietario.”*

“Artículo 179.-Causales de remoción de los miembros de la CNC. *Las causales de remoción de los miembros de la CNC son aplicables tanto a los miembros propietarios como a los suplentes, y serán las siguientes:*

- a) Ineficiencia en el desempeño de sus cargos.*
- b) Negligencia reiterada que atrase la sustanciación de los procesos.*
- c) Declaratoria de culpabilidad por la comisión de cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.*
- d) Falta de excusa en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley.*
- e) Inasistencia a tres sesiones durante un mes calendario o ausencia del país, por más de tres meses, sin autorización de la CNC. El permiso nunca puede exceder de seis meses.*
- f) Incapacidad física o mental que les impida desempeñar el cargo por un plazo de seis meses por lo menos.*

El procedimiento para remover a los miembros de la CNC debe ajustarse a los trámites y los principios establecidos para estos casos en la Ley General de la Administración Pública.

Para efectos de la causal prevista en el inciso e) se computarán únicamente las ausencias injustificadas.

En caso de que para algún miembro de la Comisión se configure una causal de remoción, la DAC deberá comunicarlo así al Ministro con el fin de que proceda conforme con lo dispuesto en la Ley.”

“Artículo 180.-Acta de las sesiones. *Cada sesión deberá ser grabada y se levantará el acta correspondiente con la transcripción de todas las intervenciones efectuadas, las personas asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. No será necesario consignar en el acta el texto íntegro de las resoluciones de los expedientes sometidos a conocimiento de la CNC, bastando consignar en el acta el encabezado con la identificación del expediente, las partes y la parte dispositiva de la resolución.*

Las actas se aprobarán por mayoría de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del presente reglamento en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación, carecerán de firmeza los acuerdos tomados, a menos que se acuerde su firmeza inmediata en la respectiva sesión.

Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario, así como por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.”

“Artículo 185.-Información confidencial. *De oficio o a petición de parte, la UTA como órgano director deberá determinar mediante resolución motivada, la información que debe ser declarada con carácter confidencial y requerirá a la parte que la suministró, que presente un resumen no confidencial de ésta, el cual pasará a formar parte del expediente. La información determinada como confidencial deberá identificarse dentro del expediente, y a ella sólo tendrán acceso los representantes o las personas debidamente autorizadas.”*

“Artículo 187. Información sobre el expediente. *Las partes, sus representantes, y los abogados, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación, con las salvedades que indica el artículo 185 del presente reglamento. El dispositivo de almacenamiento de las copias digitales, y el costo de los timbres de las certificaciones será por cuenta del solicitante.”*

“Artículo 192 Ejecutoriedad de las sanciones y órdenes de la Comisión Nacional del Consumidor. *Las resoluciones que impongan sanciones o contengan órdenes de hacer, no hacer o de dar deberán ser cumplidas por la parte sancionada dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, y deberá presentar evidencia de tal cumplimiento a la CNC.*

Pasado este plazo, de no contarse con evidencia del cumplimiento, se procederá de la siguiente forma:

a- Las resoluciones de la CNC que impongan sanciones de multa serán ejecutables conforme a lo dispuesto en el numeral 149, inciso 1), acápite a) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública. Para estos efectos, constituirá título ejecutivo la certificación expedida por el secretario de la CNC, que será remitida a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado.

b- Las resoluciones que contengan órdenes de devolver una cantidad determinada de dinero, a favor de las personas consumidoras, constituyen título ejecutivo, para lo cual el secretario de la CNC, a solicitud del consumidor, expedirá la certificación de la cantidad debida, quedando el consumidor habilitado para acudir al proceso monitorio ante los Tribunales de Justicia. La CNC contará con un plazo de ocho días hábiles para extender la certificación correspondiente.

c- Las resoluciones que contengan órdenes de entregar, reparar o sustituir un bien, a favor de las personas consumidoras, serán ejecutables en vía judicial, para lo cual el secretario de la CNC, a solicitud del consumidor, expedirá la certificación de la resolución, quedando el consumidor habilitado para acudir al proceso de ejecución de

sentencia ante los Tribunales de Justicia. La CNC contará con un plazo de ocho días hábiles para extender la certificación correspondiente.

d- Cuando la CNC ordene la suspensión de ventas a plazo por violación a lo prescrito en el numeral 44 de la Ley 7472, declarará en ese mismo acto la ejecución de las garantías rendidas a favor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), quien deberá establecer el orden y la forma en que procede la ejecución.

Para la ejecutoriedad de lo dispuesto en los incisos anteriores se requerirá una única intimación que podrá realizarse de forma conjunta con el acto principal.”

“Artículo 193. Envío al Ministerio Público, Procuraduría General de la República o cualquier otra institución. *Se comisiona a la UTA para que envíe mediante oficio y por mandato de la CNC, las piezas testimoniadas de los expedientes administrativos al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República, o a cualquier otra institución según corresponda.*

Constituye el delito de desobediencia previsto en el Código Penal, el incumplimiento por parte del comerciante o el proveedor de la orden dictada por la CNC en la resolución final del procedimiento, de conformidad con el artículo 68 de la Ley N° 7472. La orden emitida por la CNC debe ser notificada de manera personal al comerciante o proveedor”.

“Artículo 198.-Prescripción de la responsabilidad administrativa y civil. *La acción para reclamar la responsabilidad civil prescribirá en un plazo de cuatro años contados a partir del momento en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento del daño. La prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.”*

“Artículo 210.-Sobre las discrepancias. *En caso de existir discrepancia entre los resultados de las pruebas realizadas al primer y segundo tanto, se ordenará practicar un análisis sobre el tercer tanto cuyo resultado será definitivo. Si las resultas del análisis del tercer tanto, arrojan un resultado negativo se procederá a la presentación de la respectiva denuncia ante la CNC.*

En el supuesto de que el resultado sea positivo, es decir conforme a la ley 7472, o a las normas o reglamentos de acatamiento obligatorio vigentes, se procederá al archivo de las diligencias.

La custodia de las muestras deberá realizarse de modo tal, que se garantice la integridad de la muestra para su posterior análisis de ser necesario, y conforme los lineamientos establecidos por la oficina responsable de la custodia.”

“Artículo 217- Registro de Organizaciones de Consumidores. *La DAC llevará un registro de organizaciones de consumidores, para lo cual cada organización deberá presentar una solicitud de inscripción por una única vez, y cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Nombre de la ODEC y de ser el caso, sus siglas.*

b) *Acreditación de su debida constitución como Asociación y Estatutos, conforme a la Ley No. 218.*

c) *Número telefónico, correo electrónico y, de ser el caso, página web de la ODEC, que serán publicados en la página oficial del ministerio de Economía Industria y Comercio y de la DAC.*

d) *Nombre completo, número de teléfono y correo electrónico del representante propietario y suplente de la ODEC ante la RED ODEC.*

e) *Declaración Jurada simple de que no existe conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones como ODEC en caso de que se relacione con empresas (o agrupaciones de empresas) que vendan bienes o servicios a los consumidores, organizaciones gremiales, cámaras empresariales, u otras personas físicas o jurídicas que representen intereses comerciales.*

La DAC procederá a analizar la documentación que acompaña la solicitud de inscripción y resolverá la misma en un plazo de 15 días naturales.

Para mantener la condición de ODEC registrada en la DAC, las Organizaciones de Consumidores deberán cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley de Asociaciones, Ley N°218.”

“Artículo 218.-De la RED de organizaciones de consumidores. *Créese la RED ODEC como un mecanismo de coordinación entre las Organizaciones de Consumidores registradas ante la DAC para el desarrollo de acciones, programas y proyectos tendientes a promover los derechos de los consumidores.”*

“Artículo 219.-Funciones de la RED de organizaciones de consumidores. *Son funciones de la RED de organizaciones de consumidores, las siguientes:*

a) *Fomentar la coordinación de programas y acciones que se ejecuten en beneficio de las organizaciones de consumidores.*

b) *Apoyar al MEIC en la elaboración e implementación de las políticas públicas que se definan en beneficio de las organizaciones de consumidores.*

c) *Fungir como mecanismo de consulta para la DAC, retroalimentación y apoyo en la implementación de las acciones y funciones que por ley le corresponde ejecutar.*

d) *Constituirse en un foro de consulta técnica a solicitud del MEIC cuando se requiera, para el análisis de reformas a leyes, reglamentos o normativa en general que afecte al consumidor.*

e) *Nominar representantes de las Organizaciones de Consumidores para ser nombrados en los diversos en comités, consejos y mesas de trabajo, a solicitud de las instituciones y organismos respectivos.*”

“Artículo 220. Conformación de la RED de organizaciones de consumidores. *Cada organización de consumidores con registro activo en la DAC nombrará un representante propietario y uno suplente ante la RED, quien será responsable de promover la coordinación a lo interno de su organización y con los demás miembros de la RED, de los programas y acciones que en cumplimiento de su quehacer institucional le corresponda desarrollar.*”

“Artículo 228 bis. Sobre la inscripción o registro de los organizadores del espectáculo público y las tiqueteras. *Quienes se dediquen de modo habitual a la organización de espectáculos públicos y las tiqueteras, deberán registrarse por una única vez ante el MEIC, para ello deben cumplir lo siguiente:
(...).*”

“Artículo 233. Sobre la comprobación de la solvencia económica y la rendición de la garantía para los espectáculos públicos. *Para la comprobación de la solvencia económica con respecto al plan de venta a plazo o ejecución futura en espectáculos públicos, el MEIC comprobará que el organizador se encuentre previamente registrado y haya suscrito un contrato con una tiquetera debidamente inscrita o registrada.*”

“Artículo 249.-Información sobre los bienes y servicios. *El comerciante debe proporcionar al consumidor información clara, precisa, fácilmente accesible, en un lenguaje sencillo y fácil de comprender acerca de los bienes y servicios ofrecidos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, de modo que el consumidor pueda tomar una decisión de consumo informada. No deberá inducir a error o prestarse para interpretaciones, limitaciones o condiciones que puedan afectar la capacidad del usuario final de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.*

El comerciante de comercio electrónico debe de cumplir con lo establecido en la sección tercera del Capítulo IV del presente reglamento.

Cuando proceda, esta información debe incluir los siguientes elementos:

a) *La funcionalidad de los contenidos digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables;*

b) *Toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el comerciante o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer;
y*

c) *Los principales requisitos técnicos o contractuales, limitaciones o condiciones que puedan afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.*”

“Artículo 250.- Información sobre la transacción. El comerciante debe informar al consumidor de manera clara y completa acerca de los términos y condiciones de la transacción. Los consumidores deben tener acceso fácil a esta información en cualquier etapa de la operación.

Según resulte aplicable y apropiado a la transacción, la información debe incluir los siguientes elementos:

- a) el sistema de tratamiento de las reclamaciones adoptado por el comerciante, incluidos los datos de contacto donde se atiendan las quejas del consumidor;
- b) los procedimientos de pago, entrega y ejecución;
- c) cuando proceda, la fecha del envío, recepción y la entrega del bien o el inicio de la prestación del servicio.
- d) los términos del contrato en idioma español;
- e) las condiciones, el plazo, los procedimientos y las excepciones en caso que aplique para ejercer el derecho de retracto;
- f) un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, así como las condiciones para hacerla valer;
- g) cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones;
- h) la duración del contrato y, cuando proceda, el plazo mínimo de duración del mismo. Si el contrato es de duración indeterminada o si se prorroga de forma automática, las condiciones para su resolución.”

“Artículo 260.- Evaluaciones del Consumidor. El comerciante debe establecer un mecanismo gratuito y transparente para recibir y publicar las evaluaciones, tanto positivas como negativas, que los consumidores realicen acerca de la calidad de los bienes y servicios que han adquirido del comerciante. Este mecanismo deberá ser de fácil acceso y utilización para el consumidor, el cual deberá ser informado de su existencia.

Se podrá utilizar un espacio en el mismo sitio web o re-direccionar a un sitio web o plataforma digital de un tercero, siempre y cuando los comentarios tanto positivos como negativos sean visibles para los consumidores.”

“Artículo 261. Reglas para realizar la publicidad y el mercadeo. La publicidad y el mercadeo que efectúe el comerciante deben ser claramente identificables como tales y debe de cumplir con lo establecido en la sección quinta del Capítulo IV del presente reglamento. Asimismo, deben detallar la empresa en cuyo nombre se realizan, cuando el no hacerlo pueda resultar engañoso.

El comerciante debe garantizar que cualquier publicidad o mercadeo de bienes o servicios sea consistente con sus características, acceso y uso reales. Asimismo, deberá informar el precio final del bien o servicio, de manera que no se tergiverse el costo total incluidos todos los rubros que lo componen, y los costos de envío de conformidad con lo establecido por la Ley 7472 y el presente reglamento.”

“Artículo 265.-Presentación de informes a la CNC o al MEIC. *Al tenor del artículo 67 de la Ley, los comerciantes, a requerimiento de la CNC o del MEIC, están obligados a entregar, con carácter de declaración jurada simple, los informes y exhibir los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones, así como permitir la toma de muestras en los términos indicados en este reglamento.*

La información suministrada será estrictamente confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones. Cuando la información solicitada sea difícil o imposible de enviar dentro del informe por la empresa, ésta estará obligada a permitir que los funcionarios de la CNC o MEIC puedan accederla y revisarla en el mismo lugar donde la información se encuentre.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la Comisión o el MEIC ordenará mediante nota escrita los informes y documentos que requiere, indicándolos expresamente y justificando claramente las razones de su petición. Cuando lo estime necesario, suministrará los formularios correspondientes.

La notificación al comerciante indicará la forma de presentación de los informes y documentos, así como el plazo conferido para ello, el cual no podrá ser menor a los ocho ni mayor a los quince días hábiles.

Los órganos y los entes de la Administración Pública también deben suministrar la información que les solicite la CNC o el MEIC, para el ejercicio de sus funciones. La solicitud será dirigida al titular de la oficina correspondiente, o bien al jerarca del órgano o entidad, quienes deberán atenderla dentro del plazo que se les señale, bajo pena de incurrir en falta grave. La negativa u omisión injustificada será comunicada al respectivo superior, sin perjuicio de las restantes responsabilidades administrativas, civiles o penales.”

**“ANEXOS EP - 1
FORMULARIO PARA LA AUTORIZACIÓN DE PLANES DE VENTAS A PLAZO DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE:

El suscrito _____, número de documento de
identidad _____, con domicilio en provincia: _____,
cantón: _____, distrito: _____, otras señas:
_____, en mi carácter de:
propietario () o representante legal () de la de la persona jurídica
_____ cédula jurídica _____ con

domicilio en provincia: _____, cantón: _____, distrito: _____, otras señas: _____, con personería inscrita en el Registro Público, sección mercantil al tomo: _____, asiento: _____; solicito la autorización de los Planes de Ejecución Futura de Servicios para Espectáculos Públicos como organizador o promotor (Según el artículo 44 de la Ley N° 7472).

II. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA:

a. Teléfono (s): _____

b. Correo (s) electrónico (s) para recibir notificaciones _____

III. DOCUMENTOS APORTADOS: A la presente solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

- a. Declaración Jurada Anexo EP-2, sobre el tipo de evento o espectáculo público, el giro comercial del organizador y su rol como responsable del plan o espectáculo público, la cantidad y tipo de entradas con su respectivo precio final.
- b. Copia certificada por un Notario Público o el Original y una Copia para su respectiva confrontación por parte del MEIC, de lo siguiente:
 - i. Contrato celebrado con la persona física o jurídica que brindará el espectáculo o evento público.
 - ii. Contrato de arrendamiento o préstamo del lugar que albergará el evento.
 - iii. Contrato suscrito con la tiquetera; que deberá estar previamente inscrita o registrada ante el MEIC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 bis del presente Reglamento.
- c. Declaración jurada Anexo EP-3, emitida por la tiquetera, donde establece el compromiso de retención de fondos para el espectáculo público objeto de autorización, o presentación de la garantía o caución, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del presente Reglamento.
- d. Declaración jurada Anexo EP-4, emitida por las entidades adquirentes, donde establece el compromiso de retención de fondos producto de las transacciones o compras realizadas mediante tarjetas de crédito o débito.
- e. Certificación bancaria de la cuenta en garantía a nombre de la tiquetera donde se haga constar que la entidad bancaria custodiará los fondos allí depositados para el evento en concreto y permanecerán debidamente custodiados en esa cuenta hasta que se materialice el evento o el espectáculo público.

Cuando se opte por la retención de fondos, la tiquetera o plataforma de venta de entradas deberá constituir una cuenta en garantía, en una entidad del sistema bancario nacional que cuente con supervisión prudencial por parte del ente respectivo, donde permanecerán los fondos que serán liberados una vez que, se materialice el evento o el espectáculo público, por lo cual deberá presentar la correspondiente certificación bancaria.

La retención de fondos deberá realizarse según lo dispuesto en los formularios EP-3 y EP4 indicados en los incisos v y vi, así como lo dispuesto en el inciso vii del artículo 227 bis.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: El MEIC verificará los siguientes requisitos:

- a. Personería jurídica vigente.
- b. Registro al día del Organizador o Promotor, de conformidad con el artículo 228 bis del presente Reglamento.
- c. Registro al día de la Tiquetera o Plataforma de conformidad con el artículo 228 bis del presente Reglamento.

Firmo en _____ a las _____ horas del día _____ del mes
de _____ del año _____.

Firma: _____ *Es auténtica: _____

En caso de presentarse el documento impreso, solo requerirá autenticación cuando el solicitante no firme en presencia del funcionario público. El formulario podrá ser presentado con Firma Digital en cuyo caso no requiere autenticación.

**“ANEXO EP - 3
DECLARACIÓN JURADA DE LA PLATAFORMA DE VENTA DE ENTRADAS O
TIQUETERA.**

El suscrito _____, número de documento de
identidad _____, con domicilio en provincia: _____,
cantón: _____, distrito: _____, otras señas:
_____, en mi carácter de:
propietario () o representante legal () de la de la persona jurídica
_____ cédula jurídica _____, con
domicilio en provincia: _____, cantón: _____,
distrito: _____, otras señas: _____, con
personería inscrita en el Registro Público, sección mercantil al tomo:
_____, asiento: _____; declaro bajo la fe de juramento
consiente de que, al no decir la verdad, incurro en el delito de perjurio sancionado con pena de
prisión según el Código Penal de Costa Rica, lo siguiente:

Primero. — Que mi representada _____ que funge como Tiquetera o
Plataforma de venta de entradas, es la encargada de la venta de boletos o tiquetes para el
espectáculo público denominado: _____, el cual

se efectuará en fecha: _____, a realizarse en: _____.

Segundo. — Que mi representada se encuentra debidamente registrada como Tiquetera o Plataforma de venta de entradas ante el MEIC según resolución _____ y que la información entregada al MEIC se encuentra debidamente actualizada.

Tercero. — Que la venta de entradas se realiza por los siguientes medios: _____

_____.

Cuarto. — Que el banco o plataforma adquirente para el procesamiento de la venta de entradas con tarjetas de crédito o débito empleado para el evento mencionado en el punto Primero es la siguiente: _____.

Quinto. — Que los dineros generados por la venta de entradas para el evento mencionado en el punto primero, ingresan a una cuenta en garantía cuyo número es: _____ de la entidad financiera: _____.

Sexto. — Que en dicha cuenta se retendrán los fondos por parte de la entidad financiera, con supervisión prudencial por parte de la SUGEF, hasta la realización del evento. Que aporto asimismo la correspondiente certificación bancaria de la cuenta en garantía al organizador o promotor para que cumpla con el requisito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 bis.

Séptimo. — Que me comprometo a seguir el procedimiento para la devolución de los importes pagados por los consumidores en caso de no llevarse a cabo el evento en las condiciones autorizadas, de conformidad con el artículo 140, inciso b, del presente Reglamento: _____

_____.

Por lo anterior, exonero de toda responsabilidad a las autoridades del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por la autorización del Plan de ventas a plazo de espectáculos públicos realizada con base en la información contenida en la presente declaración, si se llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, sin perjuicio de las acciones penales procedentes.

Firmo en _____ a las _____ horas del día _____ del mes
de _____ del año _____.

Firma: _____ *Es auténtica: _____

En caso de presentarse el documento impreso, solo requerirá autenticación cuando el solicitante no firme en presencia del funcionario público. La declaración jurada podrá ser presentada con Firma Digital en cuyo caso no requiere autenticación.

“ANEXO EP - 4

**DECLARACIÓN JURADA DE LAS ENTIDADES QUE FUNGEN COMO ADQUIRENTES
EN LAS TRANSACCIONES O COMPRAS REALIZADAS MEDIANTE TARJETAS DE
CRÉDITO O DÉBITO**

El suscrito _____, número de documento de
identidad _____, con domicilio en provincia: _____,
cantón: _____, distrito: _____, otras señas:
_____, en mi carácter de:
propietario () o representante legal () de la de la persona jurídica
_____ cédula jurídica _____, con
domicilio en provincia: _____, cantón: _____, distrito:
_____, otras señas: _____,
_____ con
personería inscrita en el Registro Público, sección mercantil al tomo:
_____, asiento: _____; declaro bajo fe de juramento
consiente de que, al no decir la verdad, incurro en el delito de perjurio sancionado con pena de
prisión según el Código Penal de Costa Rica, lo siguiente:

Primero. — Que mi representada _____ que funge como plataforma
adquirente, es la encargada para el procesamiento de la venta de boletos o tiquetes mediante
tarjetas de crédito o débito para el espectáculo público denominado:
_____, el cual se efectuará en fecha:
_____, a realizarse en:
_____.

Segundo. — Que mi representada cuenta, para los efectos del punto Primero de la presente
declaración, con un contrato suscrito con la Tiquetera o Plataforma de venta de entradas con la
empresa denominada: _____, cédula jurídica:
_____, que se encuentra debidamente autorizada por el MEIC.

Tercero. — Que todos los dineros generados por la venta de entradas con tarjetas de crédito o
débito para el evento mencionado en el punto primero, se depositarán en la cuenta en garantía

número: _____, abierta para tal efecto en la entidad financiera:
_____.

Cuarto: — Que, en caso de presentarse un cambio en las condiciones esenciales o la cancelación del evento o espectáculo público, por ser solidariamente responsable, me comprometo a seguir el procedimiento para la devolución de los importes pagados por los consumidores en caso de no llevarse a cabo el evento en las condiciones autorizadas, de conformidad con el artículo 140, inciso b del presente Reglamento.

Por lo anterior, exonero de toda responsabilidad a las autoridades del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por la autorización del Plan de ventas a plazo de espectáculos públicos realizada con base en la información contenida en la presente declaración, si se llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, sin perjuicio de las acciones penales procedentes.

Firmo en _____ a las _____ horas del día _____ del mes
de _____ del año _____.

Firma: _____ *Es auténtica: _____

En caso de presentarse el documento impreso, solo requerirá autenticación cuando el solicitante no firme en presencia del funcionario público. La declaración jurada podrá ser presentado con Firma Digital en cuyo caso no requiere autenticación.

**“ANEXO EP - 8
FORMULARIO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PARA EL
PLAN AUTORIZADO PARA LA EJECUCIÓN FUTURA DE SERVICIOS PARA
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE:

El suscrito _____, número de documento de identidad _____, en mi carácter de: propietario () o representante legal () de la de la persona jurídica _____ cédula jurídica _____; solicito la modificación de los Planes de Ejecución Futura de Servicios para Espectáculos Públicos como organizador o promotor (Según el artículo 44 de la Ley N°7472).

II. DATOS GENERALES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO:

a. Nombre del evento: _____

b. Número de resolución de autorización: _____

c. Descripción de la modificación:

<i>Tipo de Modificación</i>	<i>Autorizado</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>	<i>Documentos para aportar</i>
<i>Lugar</i>			<p><i>1. Copia certificada u Original y Copia para la confrontación del Contrato de arrendamiento o préstamo del lugar que albergará el evento (Art. 227 bis del presente Reglamento).</i></p> <p><i>2. Declaración jurada para la autorización de planes de ventas a plazo de espectáculos públicos (Anexo EP-2).</i></p> <p><i>3. Declaración jurada sobre retención de fondos de las entidades que fungen como adquirentes en las transacciones o compras realizadas mediante tarjetas de crédito o débito (Anexo EP-3).</i></p> <p><i>4. Declaración jurada sobre retención de fondos de la plataforma de venta de entradas o tiquetera (Anexo EP-4).</i></p>
<i>Fecha</i>			<p><i>1. Copia certificada u Original y Copia para la confrontación del Contrato celebrado con la persona física o jurídica que brindará el espectáculo o evento público (Art. 227 bis del presente Reglamento).</i></p> <p><i>2. Declaración jurada para la autorización de planes de ventas a plazo de espectáculos públicos (Anexo EP-2).</i></p> <p><i>3. Declaración jurada sobre retención de fondos de las entidades que fungen como adquirentes en las transacciones o compras realizadas mediante tarjetas</i></p>

			<i>de crédito o débito (Anexo EP-3). 4. Declaración jurada sobre retención de fondos de la plataforma de venta de entradas o tiquetera (Anexo EP-4).</i>
<i>Número de entradas</i>			<i>Declaración jurada para la autorización de planes de ventas a plazo de espectáculos públicos (Anexo EP-2).</i>
<i>Precio</i>			<i>Declaración jurada para la autorización de planes de ventas a plazo de espectáculos públicos (Anexo EP-2).</i>
Observaciones:			
<i>* En caso de que se presente un cambio de tiquetera, de empresa adquirente de tarjetas de crédito y débito, deberán actualizarse los siguientes formularios EP-3, EP-4 y certificación bancaria de la cuenta en garantía a nombre de la tiquetera donde se haga constar que la entidad bancaria custodiará los fondos allí depositados para el evento en concreto y permanecerán debidamente custodiados en esa cuenta hasta que se materialice el evento o el espectáculo público.</i>			

Nota: Adicional a este formulario, debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del Reglamento DE N°37899-MEIC.

Firmo en _____ a las _____ horas del día _____ del mes
de _____ del año _____.

Firma: _____ *Es auténtica: _____

En caso de presentarse el documento impreso, solo requerirá autenticación cuando el solicitante no firme en presencia del funcionario público. El formulario podrá ser presentado con Firma Digital en cuyo caso no requiere autenticación.

Artículo 2. Adición. Adiciónese al artículo 2 las siguientes definiciones “barreras de la competencia y la libre concurrencia”, “comercio electrónico”, “domicilio de notificación electrónico”, “publicidad comercial digital”, “Sistema de Expediente Electrónico”, “sorteo” y “tasa de interés total anual”; asimismo, adiciónese los artículos 152 bis, 165 bis, 193 bis, 199 bis, 217 bis, 217 ter, 220 bis, al 227 bis adiciónese un inciso vii y dos párrafos posteriores a este inciso, un párrafo antepenúltimo al artículo 233; todos del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio

de 2013, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2°-Definiciones. Además de las definiciones previstas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: *Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones emitidas por la Administración Pública que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.*

Comercio electrónico: *Se refiere a ofrecer, distribuir, vender, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios a través de internet u otros medios electrónicos como redes sociales, páginas web y plataformas virtuales.*

Domicilio de notificación electrónico: *Lo constituye el medio o los medios de comunicación dispuestos por el comerciante o proveedor en su plataforma digital, para la comercialización de bienes o servicios.*

Publicidad comercial digital: *Se refiere a la publicidad comercial que utiliza los medios digitales interactivos que está destinada principalmente para promover productos o influenciar el comportamiento del consumidor.*

Sistema de Expediente Electrónico: *Plataforma electrónica que registra todas las actuaciones y diligencias que integran el expediente de denuncia ante la CNC, por presuntas infracciones a la Ley N°7472. El sistema garantiza la integridad de los datos, dejando registro del histórico de todos los movimientos y gestiones realizadas en la tramitación de una denuncia.*

Sorteo: *Método de selección aleatoria de un ganador o ganadores entre un grupo de participantes. Esta selección debe realizarse de manera imparcial, y estar asociada a promocionar o atraer la atención, aumentar la participación y fomentar el interés en un producto o servicio.*

Tasa de Interés Total Anual: *Corresponde a la tasa de interés nominal más el total de costos, gastos, multas, seguros y comisiones, así como cualquier otro cargo. La Tasa de Interés Total Anual contendrá:*

a. Componentes ordinarios: *entiéndase todos los costos, gastos, multas, seguros, comisiones y otros cargos, se denominen o no tasa de interés, que se cobran de forma*

regular a los consumidores por el proveedor de servicio de crédito como parte de la operación de crédito.

b. Componentes extraordinarios: *entiéndase todos los costos, gastos, multas, comisiones, y otros cargos, se denominen o no tasa de interés, que se cobran de manera eventual a los consumidores por el proveedor de servicio de crédito como parte de la operación de crédito y que dependen de un hecho futuro.”*

“Artículo 152 bis. Sobre las pruebas aportadas en el procedimiento. *En el procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el derecho público y privado, e inclusive el uso de documentos electrónicos, de conformidad con la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. Las partes deberán proveer las pruebas para sustentar su petición.*

Transcurrido el plazo otorgado a las partes en el artículo 152 del presente reglamento y en caso de que hayan aportado prueba únicamente documental, el órgano director otorgará audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles para que se refieran a dichas pruebas, y emitan las conclusiones finales. Vencido este plazo se dará por concluida la instrucción del procedimiento mediante auto de conclusión de la instrucción, y se trasladará el expediente a la CNC para que dicte la resolución final, conforme al artículo 156 de este reglamento.

En caso de ofrecimiento de prueba testimonial o pericial, indispensable para la verificación de la verdad real de los hechos, el órgano director emitirá las cédulas de citación de los testigos o peritos cuya declaración considere pertinente para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final.

La parte proponente deberá en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente a la emisión de las cédulas de citación, diligenciar la notificación de las mismas y presentar comprobante de su debida comunicación en el expediente electrónico. Posteriormente, el órgano director deberá convocar a una comparecencia oral y privada, para ello contará con un plazo de diez días hábiles, debiendo existir una antelación mínima de cinco días hábiles entre la notificación de la citación y la fecha de la verificación de la comparecencia.

En caso de que las cédulas de citación no sean diligencias en tiempo y forma, la denuncia será tramitada conforme lo indicado en el párrafo segundo del presente artículo.”

“Artículo 165 bis. Medida cautelar provisionalísima. *Una vez solicitada la medida cautelar, la CNC, a gestión de parte, podrá adoptar y ordenar las medidas provisionalísimas de manera inmediata y prima facie, a fin de garantizar la efectividad de la resolución que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso.”*

“Artículo 193 bis. Supletoriedad. *En lo atinente al procedimiento administrativo, aplicará supletoriamente la LGAP y el CPCA, y demás normas aplicables”.*

“Artículo 199 bis -Medida correctiva. Cuando en las verificaciones e inspecciones de mercado, ordenadas por la CNC se detecten prácticas contrarias a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, podrá prevenir a los comerciantes para que suspendan, cesen o corrijan tales prácticas en un plazo no superior a diez días hábiles. Lo anterior, siempre que se trate de una omisión subsanable en materia de información y no se haya causado daño individualizado a un consumidor.

Para demostrar el cumplimiento de la medida el comerciante deberá en el plazo indicado, presentar prueba idónea mediante declaración jurada simple.

De no cumplirse con lo prevenido, se procederá a la presentación de la correspondiente denuncia ante la CNC con las pruebas respectivas.

Cuando en las verificaciones e inspecciones de mercado se evidencie la comisión de un presunto delito, deberá testimoniarse piezas ante el Ministerio Público con la prueba correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que asignen el ordenamiento jurídico para actuar en el mercado a otros órganos y entes de la Administración Pública.”

“Artículo 217 bis. Derechos de las Organizaciones de Consumidores. Las organizaciones de consumidores con registro activo ante la DAC, se encuentran facultadas para:

- a) Presentar denuncias o intervenir en calidad de coadyuvantes, en procedimientos administrativos ante la CNC y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados.
- b) Participar con voz y voto en la RED ODEC.
- c) Participar en las actividades que realice la DAC para la difusión y promoción de los derechos de los consumidores.
- d) Recibir información y capacitación de la DAC en temas referidos a los derechos de los consumidores, así como otras materias de su competencia.
- e) Ser nombrado y participar en comités, consejos y mesas de trabajo como representante de la RED ODEC, tanto nacional como internacionalmente.
- f) Figurar en el registro público de Organizaciones de Consumidores activas de la DAC.
- g) Aquellas señaladas por otras normas.”

“Artículo 217 ter. Obligaciones de las Organizaciones de Consumidores. Son obligaciones de las organizaciones de consumidores para mantener registro activo ante la DAC, las siguientes:

a) Informar a la DAC respecto de cualquier reforma parcial o total de sus Estatutos, conforme la Ley de asociaciones No. 218.

b) Remitir a la DAC en los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada año, el Informe Anual de la ODEC con el detalle de las actividades de investigación, defensa, difusión, educación o promoción de los derechos de los consumidores realizadas durante el año anterior.

c) Remitir a la DAC en los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada año el Plan de Trabajo que contenga las acciones y programas de investigación, defensa, difusión, educación o promoción de los derechos de los consumidores que desarrollará la ODEC durante el año.

d) Informar a la DAC trimestralmente respecto de la participación en comités, consejos y mesas de trabajo como representantes de la RED ODEC. La DAC podrá solicitar ampliación de dicho informe.

e) Participar con representante propietario o suplente, en las reuniones de la RED ODEC a las que se les convoque, salvo que medie justificación debidamente comunicada.”

“Artículo 220 bis. Extinción y régimen de responsabilidad. La extinción y el régimen de responsabilidad de las Organizaciones de Consumidores se regirá por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, N° 218.”

“Artículo 227 bis. De los requisitos para la autorización de planes de venta a plazo de espectáculos públicos.

(...)

vii. Certificación bancaria de la cuenta en garantía a nombre de la tiquetera donde se haga constar que la entidad bancaria custodiará los fondos allí depositados para el evento en concreto y permanecerán debidamente custodiados en esa cuenta hasta que se materialice el evento o el espectáculo público.

Cuando se opte por la retención de fondos, la tiquetera o plataforma de venta de entradas deberá constituir una cuenta en garantía, en una entidad del sistema bancario nacional que cuente con supervisión prudencial por parte del ente respectivo, donde permanecerán los fondos que serán liberados una vez que, se materialice el evento o el espectáculo público, por lo cual deberá presentar la correspondiente certificación bancaria.

La retención de fondos deberá realizarse según lo dispuesto en los formularios EP-3 y EP4 indicados en los incisos v y vi, así como lo dispuesto en el inciso vii del presente artículo.

(...).”

“Artículo 233. Sobre la comprobación de la solvencia económica y la rendición de la garantía para los espectáculos públicos.

(...)

Para los casos en que se compruebe la solvencia mediante la retención del cien por ciento (100%) de los montos pagados por la venta del espectáculo público, el organizador o promotor del evento, la boletería, las empresas adquirentes de tarjetas de crédito y débito, la entidad bancaria sujeta a supervisión prudencial no podrán estar relacionadas entre sí o constituir un grupo de interés económico.”

(...).”

Artículo 3. Derogatorias. Deróguense del artículo 2 las siguientes definiciones: control económico, empresas relacionadas, grupo económico, ingresos ordinarios, mercado relevante, poder sustancial, salario mínimo y tasa de interés efectiva. Asimismo, deróguense el Capítulo III Promoción de la Competencia, que comprende del artículo 30 al 86, por consiguiente córrase la numeración a partir del artículo 29 y la numeración de los capítulos a partir del Capítulo III; así como deróguense los artículos 110, 155, 164, 182, 184, 188 y 191, y córrase la numeración según corresponda, todos del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013.

Transitorio Primero: Se otorga un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de la presente reforma, para que los comerciantes o proveedores designen al menos un representante y un correo electrónico para atender notificaciones, que servirán como punto de contacto y medio oficial de comunicación para todos los casos que se tramiten en contra de ese comercio. Tales datos deberán mantenerse debidamente actualizados y la omisión de señalar un medio electrónico idóneo para atender notificaciones conllevará necesariamente la aplicación de la notificación automática.

Transitorio Segundo. A partir de la vigencia de la presente reforma las denuncias se tramitarán conforme a las reglas procesales aquí dispuestas, ajustándolas y armonizándolas a la etapa procesal respectiva, en cuanto sea posible y que no vaya en perjuicio de los administrados.

Transitorio Tercero. Se otorga un plazo de treinta días hábiles a partir de publicación del presente Decreto Ejecutivo para que las Organizaciones de Consumidores se ajusten a los requisitos dispuestos en el presente reglamento.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—Solicitud N° DIAF-03-2024.—O. C. N° 4600087532.—
(D44400IN2024854857).

ACUERDOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° AC-0006-2024-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 inciso 1) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; en el artículo 77 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953; en los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235-EP del 14 de febrero de 1972, y:

Considerando:

1°—Que con oficio TCD-3-2024, la jefa administrativa del Tribunal de la Carrera Docente (TCD) comunica al Director General del Servicio Civil (DGSC), el vencimiento de los nombramientos de las personas representantes de esa institución ante el TCD.

2°—Que con oficio DG-OF-65-2024, el Director General del Servicio Civil informa a la jefa administrativa del TCD la prórroga del nombramiento de las personas representantes, tanto titular como suplente.

3°—Que, con oficio TCD-21-2024, la jefa administrativa del TCD comunica a la Ministra de Educación Pública la prórroga del nombramiento de las personas representantes de la DGSC ante el TCD.

4°—Que, el Despacho Ministerial mediante solicitud del 12 de febrero de 2024, requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, la confección del acuerdo de prórroga de nombramiento de las personas representantes de la DGSC.

5°—Que el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, en el Título II “De la Carrera Docente”, establece en su artículo 77 que los miembros del Tribunal de la Carrera Docente durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, a excepción de los representantes de las organizaciones de educadores que deberán ser escogidos por éstas alternativamente.

6°—Que tanto el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, en su artículo 77 supra citado, así como el Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235-EP del 14 de febrero de 1972 en sus numerales 17 y 18, facultan al Ministro de Educación Pública a designar los representantes o prorrogar los nombramientos anteriores, según corresponda. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Prorrogar el nombramiento de la señora Shaugin Chan Meza, cédula de identidad N° 105450993, como miembro propietario, y de la señora Guisselle Segura Sánchez, cédula de identidad N° 401430313, como miembro suplente, ambos de la DGSC ante el TCD.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del 16 de marzo del año 2024 y hasta por el resto del período legal de dos años, que vence el 15 de marzo del año 2026.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Educación, Anna Katharina Müller Castro.—1 vez.—O. C. N° 4600077568.—Solicitud N° DAJ-270-2024.—(IN2024858811).

DOCUMENTOS VARIOS

CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

CONSULTA PÚBLICA

PROYECTO DE DECRETO EJECUTIVO

“REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34765-MINAET”

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, por medio del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, somete a consulta pública no vinculante la propuesta de Decreto Ejecutivo “Reforma parcial al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET”.

Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios con la respectiva justificación técnica, a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), ubicada en San José, Zapote, Edificio Mira, 250 metros Oeste de Casa Presidencial; al fax 2211-1280 o al correo electrónico notificaciones.telecom@micit.go.cr dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente publicación.

Para consultar el texto del proyecto favor visitar el sitio web www.micit.go.cr (https://www.micitt.go.cr/consulta_radio)

Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones.—1 vez.—Solicitud N° 499015.—(IN2024859122).